

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2013-00819-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO.....**\$2.500.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo de DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO**\$100.000**

AGENCIAS EN DERECHO (RECURSO EXTRAORDINARIO CASACIÓN) a cargo de DIOSEMIRO BAUTISTA ASCANIO.....**\$4.400.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 7.000.000**

Son: SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 0307.884 **030 ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de enero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2015-00872-00**, informando que el representante legal de la sociedad ejecutada arrima derecho de petición. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretaria

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, se observa que el representante legal de la ejecutada BANCO CORPBANCA COLOMBIA S.A., hoy ITAU COLOMBIA S.A., señor OSCAR ESTEBAN QUIROGA CALDERÓN, presenta derecho de petición solicitando se informe el estado del proceso; que en caso de que existan obligaciones pendientes entre el año 2019 y la actualidad, se compensen con el título dispuesto en el proceso; se decrete la devolución de los títulos judiciales; se ordene el levantamiento de la medida de embargo; y, no proceder con el archivo del proceso hasta tanto se haya efectuado lo anterior.

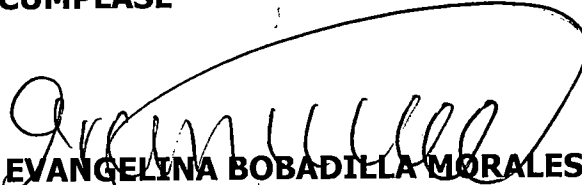
En primer lugar, es importante advertir al memorialista que a dicha petición no se le dio el trámite que la ley contempla para la resolución de un derecho de petición, por cuanto dicha figura jurídica es improcedente dentro del curso de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, como sucede en la presente ejecución, que se ciñe bajo los parámetros estatuidos en el CPTSS y CGP, por tanto, las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que aquellas codificaciones señalen para el efecto.

En esa línea, sería el caso entrar a resolver la solicitud presentada por el representante legal de la sociedad ejecutada, sino fuera porque se advierte que aquel no tiene la necesaria calidad de abogado para actuar en este asunto, teniendo en cuenta lo normado en el art. 25 del Decreto 196 de 1971, en concordancia con el derecho de postulación que prevé el art. 73 del CGP. En consecuencia, se insta al memorialista para que cualquier solicitud la eleve a través de su apoderado judicial.

Sin perjuicio de lo anterior, se resalta al petente que en la página web de la Rama Judicial – consulta de procesos, podrá informarse del estado del proceso y en la secretaría del Despacho, dentro del horario judicial establecido, podrá revisarlo de manera física toda vez que éste no se encuentra digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 10-3 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Secretarial: Bogotá, D.C., 6 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2016-00660-00** informando que se encuentra vencido el traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el despacho a efectuar control sobre la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que, sería del caso aprobarla como quiera que no fue objetada por el extremo ejecutado, de no ser porque una vez revisada la misma, se advierte que NO se adecúa a las disposiciones legales previstas para el efecto ni tampoco se aviene a las actuaciones surtidas al interior de este proceso.

Es de advertir que, debe deducirse del retroactivo el valor por concepto de aportes a salud ordenado por el Despacho mediante auto de 16 de agosto de 2018 en tanto que aquellos descuentos no son aplicables únicamente a las prestaciones reconocidas en aplicación de la Ley 100 de 1993 como lo pretende en el escrito que presenta, sino como lo señala el art. 42 del Decreto 692 de 1992 a quienes con anterioridad al 1º de enero de 1994 se les hubiere reconocido la pensión de vejez o jubilación, invalidez, o sobrevivientes.

Ahora, bien sobre la indexación del retroactivo reconocido, se observa que efectivamente y como lo señala el memorialista, ésta suma fue ordenada mediante resolución de fecha 7 de noviembre de 2017 (folios 243 a 245) y pagada a órdenes del Juzgado el 31 de julio de 2018, en consecuencia la indexación como lo ordenó el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral debe ser calculada hasta el momento del pago, lo cual arroja la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.871.941,00)**

Así las cosas, se **MODIFICA y ACTUALIZA** la liquidación del crédito en la suma de **CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/CTE (\$5.871.941,00)** conforme se determina en la liquidación anexa a esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 26 FIJADO HOY 09 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA

Secretario

DEMANDANTE			LUZ MARYORY VANEGAS				
Año al cual se indexa			2018				
Año	Fecha inicial	Fecha final	IPC Inicial	IPC Final	Valor Indexación	MESADA	VALOR Actualizado
2012	14/01/2012	31/01/2012	76,19	96,92	1,27	624.071,65	\$792.571,00
2012	1/02/2012	29/02/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/03/2012	31/03/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/04/2012	30/04/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/05/2012	31/05/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/06/2012	30/06/2012	76,19	96,92	1,27	2.202.605,82	\$2.797.309,39
2012	1/07/2012	31/07/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/08/2012	31/08/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/09/2012	30/09/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/10/2012	31/10/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/11/2012	30/11/2012	76,19	96,92	1,27	2.202.605,82	\$2.797.309,39
2012	1/12/2012	31/12/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2013	1/01/2013	31/01/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/02/2013	28/02/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/03/2013	31/03/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/04/2013	30/04/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/05/2013	31/05/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/06/2013	30/06/2013	78,05	96,92	1,24	2.256.349,40	\$2.797.873,26
2013	1/07/2013	31/07/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/08/2013	31/08/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/09/2013	30/09/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/10/2013	31/10/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/11/2013	30/11/2013	78,05	96,92	1,24	2.256.349,40	\$2.797.873,26
2013	1/12/2013	31/12/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2014	1/01/2014	31/01/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/02/2014	28/02/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/03/2014	31/03/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/04/2014	30/04/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/05/2014	31/05/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/06/2014	30/06/2014	79,56	96,92	1,22	2.300.122,58	\$2.806.149,55
2014	1/07/2014	31/07/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/08/2014	31/08/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/09/2014	30/09/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/10/2014	31/10/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/11/2014	30/11/2014	79,56	96,92	1,22	2.300.122,58	\$2.806.149,55
2014	1/12/2014	31/12/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2015	1/01/2015	31/01/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/02/2015	28/02/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/03/2015	31/03/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/04/2015	30/04/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/05/2015	31/05/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/06/2015	30/06/2015	82,47	96,92	1,18	2.384.307,06	\$2.813.482,33
2015	1/07/2015	31/07/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/08/2015	31/08/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/09/2015	30/09/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/10/2015	31/10/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/11/2015	30/11/2015	82,47	96,92	1,18	2.384.307,06	\$2.813.482,33
2015	1/12/2015	31/12/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2016	1/01/2016	31/01/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/02/2016	29/02/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/03/2016	31/03/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55

2016	1/04/2016	30/04/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/05/2016	31/05/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/06/2016	30/06/2016	88,05	96,92	1,10	2.545.724,64	\$2.800.297,10
2016	1/07/2016	31/07/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/08/2016	31/08/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/09/2016	30/09/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/10/2016	31/10/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/11/2016	30/11/2016	88,05	96,92	1,10	2.545.724,64	\$2.800.297,10
						80.073.672,92	\$96.099.549,16

descuento salud \$9.158.217,71
Total \$86.941.331,45
pagado \$81.069.390,84

ADEUDADO POR INDEXACION :	\$5.871.941,00
---------------------------	----------------

DEMANDANTE			LUZ MARYORY VANEGAS				
Año al cual se indexa			2018				
Año	Fecha inicial	Fecha final	IPC Inicial	IPC Final	Valor Indexación	MESADA	VALOR Actualizado
2012	14/01/2012	31/01/2012	76,19	96,92	1,27	624.071,65	\$792.571,00
2012	1/02/2012	29/02/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/03/2012	31/03/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/04/2012	30/04/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/05/2012	31/05/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/06/2012	30/06/2012	76,19	96,92	1,27	2.202.605,82	\$2.797.309,39
2012	1/07/2012	31/07/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/08/2012	31/08/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/09/2012	30/09/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/10/2012	31/10/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2012	1/11/2012	30/11/2012	76,19	96,92	1,27	2.202.605,82	\$2.797.309,39
2012	1/12/2012	31/12/2012	76,19	96,92	1,27	1.101.302,91	\$1.398.654,70
2013	1/01/2013	31/01/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/02/2013	28/02/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/03/2013	31/03/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/04/2013	30/04/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/05/2013	31/05/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/06/2013	30/06/2013	78,05	96,92	1,24	2.256.349,40	\$2.797.873,26
2013	1/07/2013	31/07/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/08/2013	31/08/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/09/2013	30/09/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/10/2013	31/10/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2013	1/11/2013	30/11/2013	78,05	96,92	1,24	2.256.349,40	\$2.797.873,26
2013	1/12/2013	31/12/2013	78,05	96,92	1,24	1.128.174,70	\$1.398.936,63
2014	1/01/2014	31/01/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/02/2014	28/02/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/03/2014	31/03/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/04/2014	30/04/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/05/2014	31/05/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/06/2014	30/06/2014	79,56	96,92	1,22	2.300.122,58	\$2.806.149,55
2014	1/07/2014	31/07/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/08/2014	31/08/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/09/2014	30/09/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/10/2014	31/10/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2014	1/11/2014	30/11/2014	79,56	96,92	1,22	2.300.122,58	\$2.806.149,55
2014	1/12/2014	31/12/2014	79,56	96,92	1,22	1.150.061,29	\$1.403.074,77
2015	1/01/2015	31/01/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/02/2015	28/02/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/03/2015	31/03/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/04/2015	30/04/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/05/2015	31/05/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/06/2015	30/06/2015	82,47	96,92	1,18	2.384.307,06	\$2.813.482,33
2015	1/07/2015	31/07/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/08/2015	31/08/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/09/2015	30/09/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/10/2015	31/10/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2015	1/11/2015	30/11/2015	82,47	96,92	1,18	2.384.307,06	\$2.813.482,33
2015	1/12/2015	31/12/2015	82,47	96,92	1,18	1.192.153,53	\$1.406.741,17
2016	1/01/2016	31/01/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/02/2016	29/02/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/03/2016	31/03/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55

2016	1/04/2016	30/04/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/05/2016	31/05/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/06/2016	30/06/2016	88,05	96,92	1,10	2.545.724,64	\$2.800.297,10
2016	1/07/2016	31/07/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/08/2016	31/08/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/09/2016	30/09/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/10/2016	31/10/2016	88,05	96,92	1,10	1.272.862,32	\$1.400.148,55
2016	1/11/2016	30/11/2016	88,05	96,92	1,10	2.545.724,64	\$2.800.297,10
						80.073.672,92	\$96.099.549,16

descuento salud \$9.158.217,71
Total \$86.941.331,45
pagado \$81.069.390,84

ADEUDADO POR INDEXACION : \$5.871.941,00

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00030-00**, informándole que la ejecutante presenta solicitud. Igualmente, informo que, la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 12 de marzo de 2020. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, el Juzgado se abstiene de resolver la petición presentada por la demandante, en tanto que lo solicitado en la misma debe ser consultado al apoderado judicial que representa.

En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega del depósito judicial, tenga en cuenta la actora que en atención a lo dispuesto por el art. 73 del CGP, debe comparece al proceso mediante abogado legalmente autorizado.

De otro lado, se requiere al apoderado de la demandante para que dé cumplimiento a la orden proferida por el Despacho mediante auto de fecha 12 de marzo de 2020, informando si a la señora Guiza Parra le fue cancelada la suma de dinero que señala en la resolución que aportó, en caso negativo, allegue la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN	
ESTADO No. <u>26</u>	FIJADO HOY <u>03</u> ABR 2024
A LAS 8:00 A.M.	
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2017-00126-00**, informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra providencia anterior en oportunidad. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el gestor judicial del extremo demandante, contra el auto signado 13 de febrero de 2024, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de este estrado judicial, que arrojó como valor total la suma de \$14.200.000, valor del cual corresponde la suma de \$3.600.000 en primera instancia a cargo de la demandada FEDERACION NACIONAL DE CAFETEROS en su condición de ADMINISTRADORA DEL FONDO NACIONAL DEL CAFÉ.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicitó revocar el citado proveído y en consecuencia se proceda a señalar nuevamente las agencias en derecho teniendo en cuenta que dada la prosperidad de las pretensiones que ordena pagar un cálculo actuarial por un valor superior a \$902.134.400 con corte a 27 de marzo de 2024, el cual debe ser actualizado a la fecha del pago, las costas que le corresponde pagar a las demandadas seria superiores a \$225.533.600.

Como fundamento de su solicitud, señaló que el numeral 2.1.1 del Acuerdo 1887 de 2003, dispone que el monto de las agencias en derecho de primera instancia deberá ser hasta el 25% del valor de las condenas.

De otro lado, solicita que en caso de no ser atendido lo anterior, se de aplicación al acuerdo No. PSAA 16-10554 de 5 de agosto de 2016 y art. 365 del CGP fijando como agencias un valor entre \$36.085.376 y \$90.213.440, para ello argumenta que se debe tener en cuenta las gravísimas actuaciones de las

demandadas ya que algunas de ellas dilataron el proceso sin justificación, retrasando las audiencias por negligencia y no aportaron las pruebas documentales que les fueron solicitadas, entorpeciendo de esta manera la administración de justicia. Finalmente considera que los valores que se impusieron en primera instancia son muy ínfimos lo cual no se compadece con la condena que deben pagar la convocada.

Para el efecto debe decirse que las costas son consecuencia de un concepto objetivo de estricto contenido procesal que se impone a la parte que, entre otras hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

De igual forma de conformidad con el artículo 366 Ibídem, en la liquidación de costas, la tasación del factor cuestionado por el aquí actor, debe sujetarse a los siguientes parámetros:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Entonces, para el presente proceso, comoquiera que fue radicado el 02 de marzo de 2017, se debe atender el Acuerdo 10554 de 5 de agosto de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y no el acuerdo 1887 de 2003, compendio normativo que establece en el artículo tercero que cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formulen pretensiones de índole pecuniario o en lo que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. A su turno el párrafo tercero del mismo artículo señala que cuando las tarifas corresponden a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación se realiza mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos, indicando que se debe aplicar a mayor valor menor porcentaje y a menor valor mayor porcentaje.

Así mismo señala aquel ordenamiento en el artículo quinto que en procesos de primera instancia cuando en la demanda se formulan pretensiones de índole pecuniario y se trata de procesos de mayor cuantía, como es el caso, en tanto que en materia laboral serían los que superan los veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes, el porcentaje a aplicar oscila entre el 3 y el 7.5%.

En ese orden de cosas, correspondería para hacer la tasación de este rubro, teniendo en cuenta al efecto que el recurrente indica que dada la prosperidad de las pretensiones se ordenó pagar un cálculo actuarial por un valor superior a \$902.134.400 con corte a 27 de marzo de 2024, sin embargo, dicha afirmación no fue acreditada. Del mismo modo, en la demanda estimó la cuantía del proceso en \$600.000.000 sin que se haya aportado liquidación que lo asentara, sino al parecer es una apreciación del letrado que la presentó, de manera que no hay lugar a acoger la solicitud de acuerdo con los argumentos esgrimidos en la misma.

Por manera que el apoderado no logró acreditar que la condena asciende al valor por él señalado en su escrito, el Despacho toma como parámetro la liquidación visible a folio 2709 del cuaderno 1, efectuada por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral para efectos de determinar la concesión de recurso extraordinaria de casación, en la cual se evidencia que para el 21 de abril de 2021 el total de la reserva actuarial actualizada corresponde a \$273.560.290,00, valor que indexado a la fecha asciende a \$362.815.689, en consecuencia, en aplicación al ordenamiento antes citado el porcentaje a aplicar como agencias en derecho que considera razonable el Despacho es el 3% sobre ésta suma y realizadas las operaciones aritmética arroja un total de \$10.884.470.

Sin embargo es de anotar que, para la fijación de las agencias, el numeral 4º del Art. 366 del CGP, señala que el Juez debe tener en cuenta, la calidad y duración de la gestión del apoderado, entre otras, situaciones que en el presente caso fueron apreciadas por el Juzgado, como son, que la demanda fue radicada en este Despacho el 02 de marzo de 2017, se profirió sentencia de primera instancia el 27 de junio de 2019, se concediendo recurso de apelación ante el superior y finalmente se surtió el recurso extraordinario de casación ante la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral – trámite ordinario que culminó con sentencia proferida por esta corporación el 23 de agosto de 2023, es decir,

se extendió por espacio de seis años, además de que se valoró la actividad desplegada por el abogado dentro del trámite procesal.

En consecuencia, se ajustará el valor de las agencias en derecho en primera instancia a la suma de **\$12.000.000.**

En ese sentido, si bien el Despacho varía la decisión objeto de censura, lo cierto es que no lo hace atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, de ahí que no revoque la providencia. En consecuencia, por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5º del art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

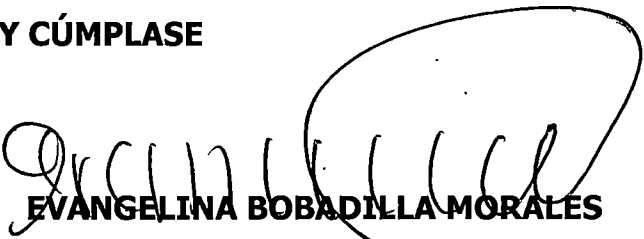
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 13 de febrero de 2024 que dispuso aprobar la liquidación de costas en suma de \$14.200.000, para en su lugar aprobarla en valor de **\$22.600.000**, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5º del art. 366 del Código General del Proceso. Remítase por Secretaría digitalmente la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>26</u>	FIJADO HOY <u>03</u> ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00137-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandantes, esto es:

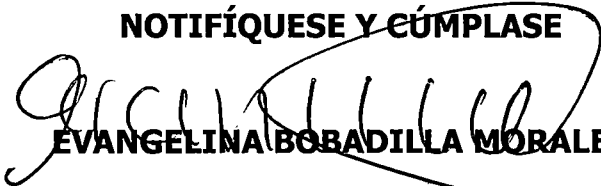
GLORIA NELLY ORDOÑEZ MUÑOZ.....	\$900.000
RAMIRO BELTRÁN.....	\$900.000
LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....	\$-0-
TOTAL.....	\$ 1.800.000

Son: UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2018-00425-00**, informándole que el pasado 29 de junio del 2023 y 08 de marzo de 2024, la apoderada judicial de la parte actora, solicita ejecución de la sentencia. Se deja de presente que la oficina de Archivo a puesto a disposición del Juzgado el proceso de manera física, el pasado 01 de marzo del año que avanza. Sírvasse proveer.

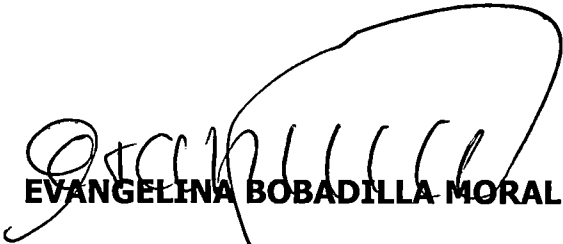

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo el informe secretarial que antecede y previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la solicitud de ejecución que eleva el demandante, visible a folio 153 a 163p del cuaderno principal, remítase el proceso a la oficina judicial de reparto para que sea compensado como ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 02 ARR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2019-0096-00**, informando que el apoderado judicial de la parte actora interpuso dentro del término recurso de reposición en subsidio apelación contra providencia anterior en oportunidad. Hago notar que dentro del expediente físico se encontraba el auto que liquidó costas en el proceso ordinario 2019-00805 y en aquel fue anexado el auto que corresponde al presente proceso, en consecuencia señora Juez se procede a desglosar los autor e ingresarlos en los expedientes que pertenecen. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D. C., once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por la gestora judicial del extremo demandante, contra el auto signado 6 de marzo de 2024, mediante el cual se practicó la liquidación de costas que ordenó incluir como agencias en derecho la suma de \$450.000 a cargo de cada una de las demandadas SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

En el escrito contentivo de la reposición incoada, la libelista solicitó revocar el citado proveído y en consecuencia se proceda a señalar nuevamente las agencias en derecho teniendo en cuenta que la fijación de las mismas no es nada considerada con el trabajo realizado por la apoderada encontrándose desproporcionada por cuanto no se ajusta a la realidad y naturaleza del proceso teniendo en cuenta que fueron dos los demandados y que frente a la demandante resultaron vencidos en juicio, adicionando que la demanda se instauró el 5 de febrero de 2019 y a la fecha no ha terminado.

Para el efecto debe decirse que las costas son consecuencia de un concepto objetivo de estricto contenido procesal que se impone a la parte que, entre otras

hipótesis, resulte vencida en el proceso, en el incidente o en cualquiera de los trámites señalados en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P.

De igual forma de conformidad con el artículo 366 Ibídem, en la liquidación de costas, la tasación del factor cuestionado por el aquí actor, debe sujetarse a los siguientes parámetros:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Así, para el presente proceso, comoquiera que fue radicado el 1 de febrero de 2019, se debe atender el Acuerdo PSAA-16 10554 de 5 de agosto de 2016 y tener en cuenta que el asunto tramitado carece de pretensiones pecuniarias razón por la cual según lo dispuesto en el art. 5 numeral 1º de aquel ordenamiento los límites para fijar las agencias en derecho corresponden a de 1 a 10 SLMMV. Adicionalmente se advierte que el proceso ordinario termina con la sentencia y el trámite de presente proceso no tuvo ningún grado de complejidad, no fue presentado recurso alguno por la apoderada de la parte actora y la decisión de primera instancia fue proferida el 23 de junio de 2022, en consecuencia, se surtió durante un periodo de 3 años. Se considera entonces que hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas, incrementando su valor a la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para la presente anualidad.

En ese sentido, si bien el Despacho modificará la decisión objeto de censura, lo cierto es que no lo hace atendiendo los argumentos expuestos por el recurrente, de ahí que no revoque la providencia. En consecuencia, por ser procedente se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5º del art. 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá,

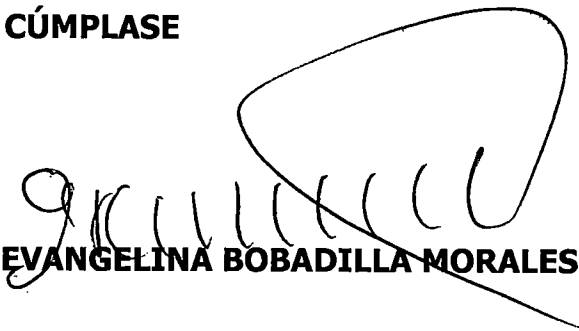
RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto de fecha 4 de marzo de 2024 que dispuso aprobar la liquidación de costas, teniendo como agencias en derecho de primera instancia a cargo de cada una de las demandadas la suma de \$650.000, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, conforme a lo previsto en el art. 65 del C.P.T. y S.S., en concordancia con lo establecido en el núm. 5º del art. 366 del Código General del Proceso. Remítase por Secretaría digitalmente el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ	
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO	
NÚMERO <u>26</u>	FIJADO HOY <u>03</u> ABR 2024 LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA SECRETARIO	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00705-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE	PENSIONES
COLPENSIONES.....			\$350.000
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS			
PORVENIR S.A.....			\$350.000
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN			
S.A.....			\$350.000
TOTAL.....			\$ 1.050.000

Son: UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

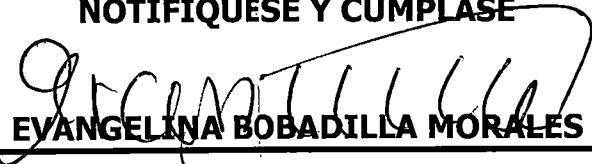
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2019-00833-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.

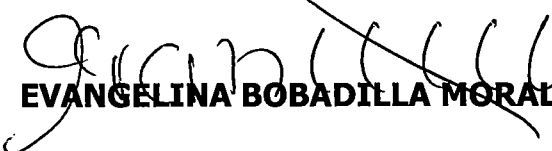

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintinueve (29) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 1.300.000 ~, como agencias en derecho a cargo de la parte actora, esto es, LIBARDO MONTOYA BERNAL.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de un millón pesos M/l. (\$1.000.000) a cargo del demandante

La Juez,
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 13 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00110-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Se deja de presente que obra información de la imposibilidad para continuar con el ejercicio de la profesión de abogada de la apoderada de la demandante. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de MULTIPROYECTOS S.A.....**\$4.000.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo de MULTIPROYECTOS S.A.....**\$1.160.000**

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$5.160.000**

Son: CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

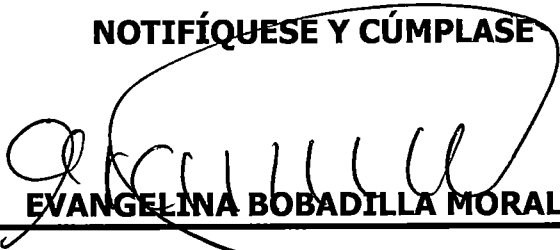
Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que, la información allega al Juzgado comprende la condición de salud de la profesional del derecho, la doctora **JAEI SANABRIA**, por Secretaría incorpórese al plenario para los fines pertinentes póngase en conocimiento del extremo activo.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00206-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

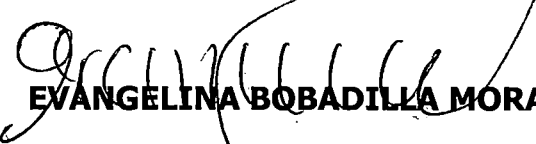
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$650.000=, como agencias en derecho a cargo de cada una de las sucesoras procesales, del demandante RICARDO CALLEJAS SEGURA (Q.E.P.D.), esto es, ANAÍS RAMÍREZ Y ANAIS CALLEJAS RAMÍREZ.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00210-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

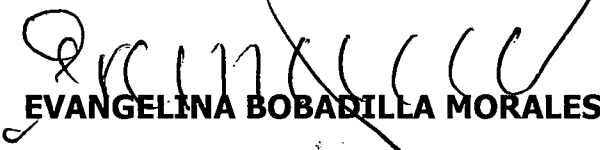
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de ~~\$650.000 =~~, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00268-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....	\$450.000
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....	\$450.000
TOTAL.....	\$ 900.000

Son: NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 11 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00306-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de seiscientos cincuenta mil pesos M/T(\$650.000), como agencias en derecho a cargo la demandada, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2020-00462-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$1'300.000-, como agencias en derecho a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/l. (\$1.160.000) a cargo de Colpensiones.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00014-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

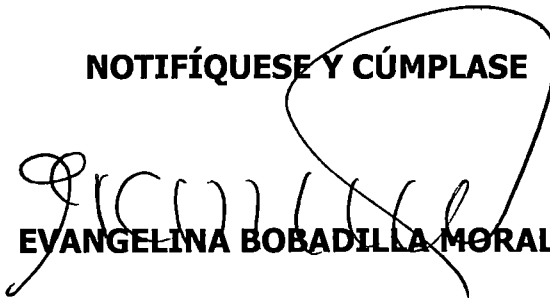
Visto el informe secretarial, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$650.000, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/l. (\$1.160.000) a cargo de cada una de las demandadas y adicionalmente el valor de doscientos mil pesos M/l. (\$200.000), ordenada en auto de 27 de mayo del 2022, a cargo de Colpensiones y a favor de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00058-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

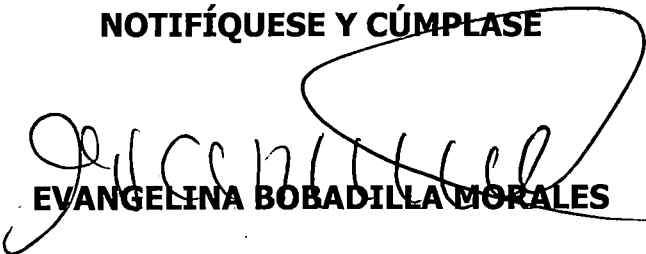
Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$650.000=, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

Para efectos de realizar la anterior liquidación téngase en cuenta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral fijó costas por la suma de un millón ciento sesenta mil pesos M/l. (\$1.160.000) a cargo de cada una de las demandadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00104-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....	\$500.000
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....	\$500.000
TOTAL.....	\$ 1.000.000

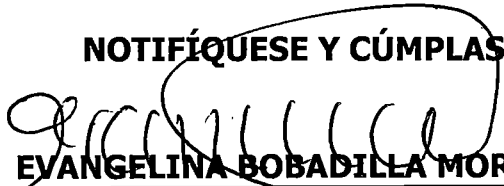
Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintíun (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez, 
EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00116-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Se deha de presente que el apoderado de Porvenir S.A., allega manifestación de cumplimiento de obligación. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....**\$1.000.000**

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) a cargo de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.....**\$1.160.000**

TOTAL.....**\$ 2.160.000**

Son: DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

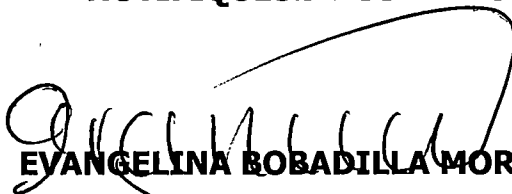
Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Como quiera que, la apoderada de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., aporta escrito, de fecha 20 de marzo del año que avanza, se dispone su incorporación al plenario.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA ROBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

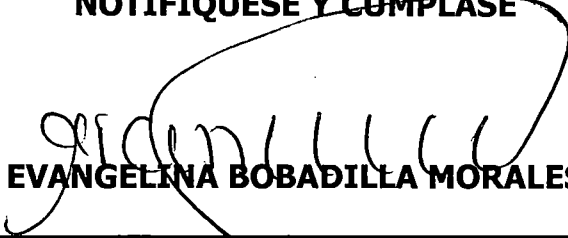
INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00158-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$650.000 =, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, PRIMAX COLOMBIA S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez,

EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2021-00175-00**, informando que el abogado de la parte actora solicita corrección de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y posterior ejecución de la misma. De otro lado presento la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvasse proveer. AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE CELADORES NACIONALES LTDA - CENAL LTDA:

- COSTAS PRIMERA INSTANCIA.....\$ 5.000.000.00

TOTAL.....\$5.000.000.00


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., primero (01) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Solicita el memorialista sea corregido el apellido de la demandada TEODOMILA BUITRAGO MANOSALVA en la parte resolutive de la sentencia.

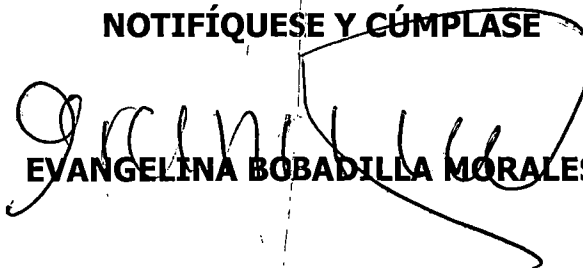
En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que efectivamente existe un error en el segundo apellido de una de las personas naturales demandadas que se mencionó en el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del CGP se corrige el mismo el cual correctamente corresponde a **TEODOMILA BUITRAGO MANOSALVA**.

Finalmente, verificada la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que se ajusta a derecho, por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

En firme lo anterior, ingresen las diligencias al Despacho a fin de resolver la solicitud de ejecución presentada por la parte actora.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00379-00**, presentando la liquidación de costas ordenada en auto anterior, en los términos del artículo 365 del C.G.P. Sírvasse proveer.

AGENCIAS EN DERECHO (PRIMERA INSTANCIA) a cargo de cada una de las demandadas, esto es:

ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE	PENSIONES
COLPENSIONES.....			\$450.000
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....			\$450.000

AGENCIAS EN DERECHO (SEGUNDA INSTANCIA) cargo de cada una de las demandadas, esto es:

ADMINISTRADORA	COLOMBIANA	DE	PENSIONES
COLPENSIONES.....			\$1.300.000
ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.....			\$ 1.300.000

LA SECRETARÍA NO TIENE MAS COSTOS QUE LIQUIDAR.....**\$-0-**

TOTAL.....**\$ 3.500.000**

Son: TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

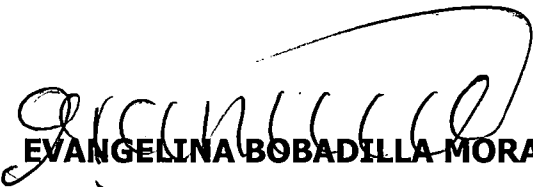
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Verificada la anterior liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Despacho, se advierte que la misma se ajusta a derecho; por tal razón el Juzgado le imparte **APROBACIÓN**, conforme lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena el **ARCHIVO** del proceso, previas las des anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 AGO. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C., 21 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez, el proceso con radicado No. **11001-31-05-014-2021-00487-00**, informando que regresó del H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá, D. C., veintiún (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial, **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En consecuencia, una vez ejecutoriada la presente providencia procédase por Secretaría a practicar la liquidación del proceso ordinario, y para el efecto inclúyase la suma de \$ 650.000 =, como agencias en derecho a cargo de cada una de las demandadas, esto es, LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

FR

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00067-00**, informando que con ocasión al auto anterior la demandada Colpensiones y Gente Oportuna S.A.S., dieron cumplimiento a lo requerido para ello allegaron nuevo poder para que las representen en el presente asunto, a su vez fue notificada debidamente a la ANDJE sin que a la fecha haya realizado pronunciamiento alguno, por último el extremo demandante no ha remitido constancia del acuse de recibido o de que la convocada Coltempora S.A., tuvo acceso al mensaje de datos remitido en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA:**

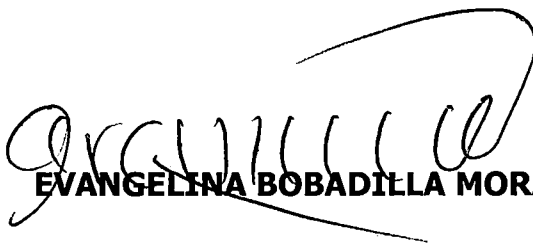
- A la Dra. **ANA MARÍA ARRAZOLA BEDOYA** identificada con C.C. 30.330.080 y portadora de la T.P. 136.158 del C.S de la J., para que adelante la representación judicial de la convocada **GENTE OPORTUNA S.A.S.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial, amplio y suficiente conferido por la Representante Legal para Asuntos Laborales y de la Seguridad Social Dra. María del Pilar Ramos Pérez mediante mensaje de datos de conformidad a lo indicado en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, visible en el archivo No. 28 del expediente digital;
- A la Dra. **LEIDY KATHERINE GUERRERO BUITRAGO** identificada con C.C. 1.022.365.703 y portadora de la T.P. 232.766 del C.S de la J., y a la Dra. **DIANA CRISTINA BOBADILLA OSORIO** identificada con C.C. 52.352.178 y portadora de la T.P. 159.126 del C.S. de la J., para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial, amplio y suficiente conferido por el señor JORGE ELIECER MORALES ACUÑA en su calidad de Asesor, Código 200, Grado 1 con asignación de funciones de Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales de Colpensiones mediante mensaje de datos de conformidad a lo indicado en el

artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, visible en el archivo No. 30 del expediente digital.

De otro lado, el Despacho advierte que en providencia anterior se requirió al extremo demandante para que acreditara en debida forma la notificación personal realizada a la convocada Coltempora en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, sin que a la fecha haya cumplido con el mismo, en tal sentido, deberá allegar la documental requerida o en su defecto proceder nuevamente a realizar el trámite de notificación a la sociedad convocada, so pena de aplicar lo consignado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., el cual señala que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2022-00558-00**, informando que el extremo demandante no allego constancia de notificación ante las encartadas, sin embargo, la convocada **PROTECCIÓN** allego contestación de la demanda. Sírvase proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial que antecede, se **RECONOCE PERSONERÍA:**

- A la Dra. **MARÍA CAMILA MUÑOZ RESTREPO** identificada con C.C. 1.036.680.826 y T.P. 367.503 del C.S de la J., para que adelante la representación judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en los términos y para los fines señalados en el poder especial conferido por el señor Juan Pablo Arango Botero en su calidad de representante legal de la entidad mediante escritura pública No. 678 del 19 de julio de 2023 expedida en la Notaría catorce (14) del Círculo de Medellín, en los términos y para los fines del poder conferido y allegado junto con la contestación visible en el archivo No. 11 obrante en el expediente digital.

En ese orden, importa precisar que la parte actora no ha adelantado trámite alguno de notificación personal a las convocadas de conformidad a lo señalado en la providencia del pasado 26 de septiembre. Sin embargo, mediante memorial del pasado 20 de febrero, la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, envió al buzón digital de este Juzgado poder y contestación de demanda, por lo que habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el libelo introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P., aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del correspondiente escrito.

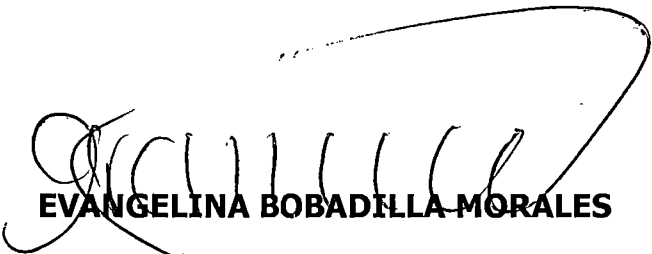
Dado lo anterior, procede este Despacho a analizar el escrito de contestación allegado, encontrando que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.T. y

S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**

Por último, se **REQUIERE** al extremo demandante para que proceda a realizar el trámite de notificación personal a la codemandada **PORVENIR S.A.**, en los términos señalados en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena de aplicar lo consignado en el parágrafo del artículo 30 del C.P.T y de la S.S., el cual señala que si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>26</u> FIJADO HOY <u>03</u> A LAS 8:00 A.M. DIEGO ANDRES SOTELO VERA SECRETARIO
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 12 de octubre de 2023. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00039-00**, informando que el extremo activo realizó trámite de notificación electrónica a la encartada en los términos de la Ley 2213 de 2022, sin allegar acuse de recibo o certificado de entrega. Así mismo, informo que la convocada a juicio arrimó escrito de contestación de demanda. Sírvese proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el contenido del informe secretarial, se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **RONAL GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**, como **apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, en los términos y para los fines establecidos en el poder especial a él conferido.

Ahora, importa precisar que si bien el promotor del proceso no allegó acuse de recibo o certificado de entrega de la comunicación que remitió a la encartada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS** con el ánimo de notificarla personalmente del auto admisorio de la demanda, lo cierto es que aquella remitió al buzón digital de este Despacho poder y contestación de demanda, por tal razón habrá de tenerla **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que admitió el líbello introductor de conformidad con lo preceptuado por el artículo 301 del C.G.P. aplicable por remisión analógica, del artículo 145 del C.P.T. y S.S., desde la fecha de presentación del escrito de contestación.

En ese orden, este Despacho al analizar la contestación emitida por la **CORPORACIÓN NUESTRA IPS**, encuentra que cumple con los requisitos preceptuados en el artículo 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, razón por la cual el Juzgado **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

En ese orden, se cita a las partes para **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS** que prevé el artículo 77 del C.P.L. y S.S., para el día **VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.).**

Para el efecto, se pone de presente que su realización se llevará a cabo a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial para el efecto; para facilitar el desarrollo de la audiencia virtual, se advierte a los apoderados y las partes que podrán ingresar a la plataforma descrita desde cualquier navegador web. A fin de evitar situaciones que impidan la instalación de la audiencia deberán ingresar a la sala virtual quince (15) minutos antes de la hora señalada.

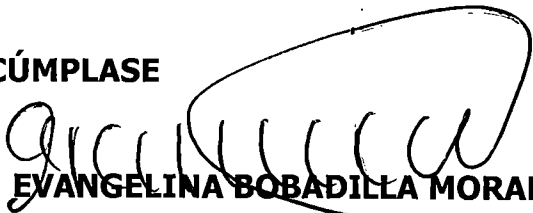
Por último, se les previene a los apoderados judiciales reconocidos en este juicio que, será de su entera responsabilidad el envío de los enlaces para acceso a las audiencias que se llevan a cabo en este Despacho, así como del expediente digital que se comparta, tanto a sus poderdantes como a otro profesional del derecho que deba actuar por virtud de sustitución de mandato.

ES DE PRECISAR A LAS PARTES, QUE EL LINK DE INGRESO A LA AUDIENCIA SERÁ PUBLICADO EL VIERNES DE LA SEMANA ANTERIOR A LA FECHA PROGRAMADA PARA SU REALIZACIÓN EN EL MICROSITIO DISPUESTO PARA ESTE JUZGADO EN LA PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL – SECCIÓN CRONOGRAMA DE AUDIENCIAS.

Finalmente, por **SECRETARÍA NOTIFÍQUESE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00061-00**, informando que se encuentra pendiente por correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada contra el mandamiento de pago, sin embargo, esta última, allega comprobante de consignación de título judicial con el cual aduce dar cumplimiento a la obligación ejecutada, pago que se efectuó dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago. Sírvasse proveer


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, consultado el portal de depósitos judiciales se evidencia que obra título judicial N°400100008982961 por \$2.500.000.00, advirtiéndose que se consignó dentro de los 5 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, pues repárese que la misma se surtió el 1 de agosto de 2023, materializada el 3 de agosto siguiente, por lo que contados los 5 días que el artículo 431 de CGP otorga la accionada para realizar el pago, se cumplieron el 11 de agosto de 2023, fecha en la cual COLPENSIONES constituyó el depósito judicial, razón por la cual, se declara la terminación del proceso por pago total de la obligación. Por secretaria procédase al levantamiento de las medidas cautelares si a ello hubiese lugar.

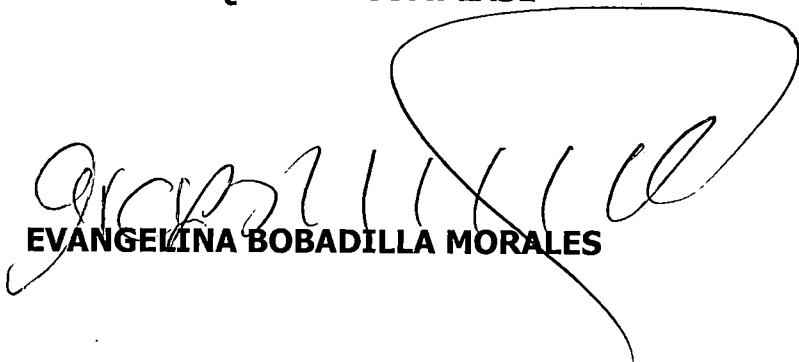
En consecuencia, se ordena la ENTREGA del título judicial N° 400100008982961 constituido a favor del accionante, a su apoderada LUZ ESNEDA MEJIA CORREA conforme a las facultades de recibir conferidas en el poder inicial.

Procedase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS JUDICIALES el pago del citado título de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

Cumplido lo anterior, procédase al **ARCHIVO** del proceso, previa desanotación en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 20 de febrero de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00128-00**, informando que el apoderado judicial de la convocada interpuso dentro del término recurso de reposición en subsidio apelación en contra del auto anterior. Sírvasse proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

Secretario

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En el escrito contentivo de la reposición incoada, el libelista solicita sea revocado el auto que TUVO POR NO CONTESTADA LA DEMANDA, argumentando que el 31 de octubre del año 2023 recibió correo por parte de la demandante, sin embargo, no le permitió abrir los archivos adjuntos y por tanto no pudo conocer su contenido, sin entender si se trataba de una citación a notificación personal o una notificación por aviso, por lo que una vez tuvo conocimiento de la existencia del proceso el 23 de noviembre de 2023 procedió a solicitar al Despacho remisión del link del expediente digital a efectos de contestar la demanda y se le reconociera personería, petición que no tuvo respuesta, por lo tanto el 11 de enero de 2024 fue reiterada, sin embargo, el Despacho tuvo por notificada a la demandada y mediante auto de 6 de febrero de 2024 por no contestada la demanda. Adicionalmente señala que el correo que se señala en el auto anterior no corresponde a la dirección para notificaciones judiciales de la demandada y solicita se oficie a la cámara de comercio a fin de efectuar la verificación.

El Despacho no repone el auto atacado comoquiera que la parte actora acreditó la remisión de la notificación en atención a lo señalado por el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, certificación en la cual se evidencian todos y cada uno de los archivos adjuntados en pdf, lográndose verificar la constancia de apertura del mensaje, lo que se corrobora con las afirmaciones del memorialista quien acepta que fue recibido el 31 de octubre de 2023. Adicionalmente téngase en cuenta que la demanda con sus anexos fue remitida con antelación al correo de la convocada desde el 15 de marzo de 2023 en atención a lo dispuesto por el art. 6 de la norma citada, por lo que ahora no puede escudarse el abogado en que no tenía

conocimiento si se trataba de una notificación personal o por aviso cuando ya existía una advertencia de la existencia de un proceso y más aún cuando la norma vigente a la fecha (Ley 2213 de 2022) contiene únicamente una notificación personal que se materializa remitiendo los documentos y actuaciones judiciales al correo de la demandada.

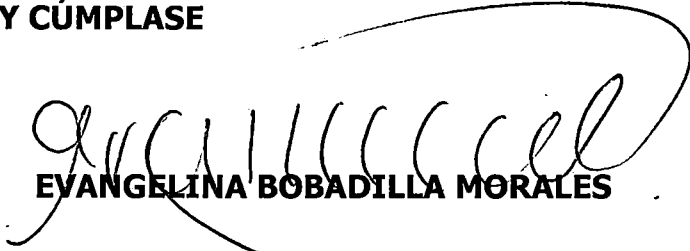
Por lo tanto, una vez enterada la pasiva de la existencia de la demanda debió acudir inmediatamente a cerciorarse de que se le estaba corriendo traslado a fin de ejercer su defensa. De manera no puede pretender el abogado revivir términos mencionando que tuvo conocimiento del proceso hasta el 23 de noviembre de 2023, cuanto es claro que la debida notificación se realizó el 31 del mes anterior, lo que fue aprobado por el Despacho.

En lo que tiene que ver con la dirección para notificaciones de la convocada, que certificó la cámara de comercio para la fecha de radicación de la demanda y que fue aportado por la demandante para esta calenda debidamente actualizado de acuerdo con el art 26 del CPL, se evidencia que se trata del email logisticastalencoop@gmail.com, tanto así que el abogado de la convocada confirma que fue recibido el mensaje en éste correo, de manera que si tuvo alguna modificación con posterioridad a la presentación de la demanda es un hecho sobreviniente del cual no se puede endilgar error a la parte activa quien ha efectuado el trámite que le corresponde en su oportunidad.

Por lo anterior el Despacho se mantiene en la decisión proferida en auto anterior y concede el recurso de apelación en efecto suspensivo y ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO

NUMERO  FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00175-00**, informando que el apoderado de la demandada interpuso recurso de apelación, contra el auto anterior. Sírvasse proveer.

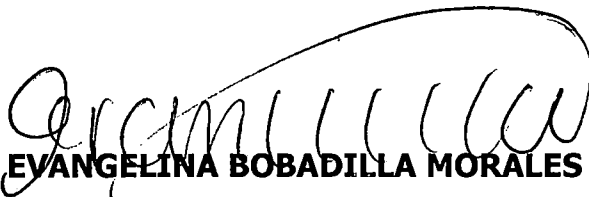

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
Bogotá D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe secretarial y en atención a lo dispuesto por el inicio 4º del art. 318 del CGP el Despacho rechaza la apelación interpuesta por el apoderado de la actora, comoquiera que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de éstos, que no es el caso, toda vez que la providencia anterior no revocó el auto que negó el mandamiento ejecutivo en tanto que la indexación de las diferencias pensionales que se solicita no fue contemplada en la sentencia de primera y segunda instancia y reitera en su nuevo escrito idénticos argumentos, tanto así que el memorialista menciona que refirma los hechos descritos en el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 26 FIJADO HOY 13 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 8 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00270-00**, informando que venció en silencio el término concedido en auto anterior. Sírvasse proveer.

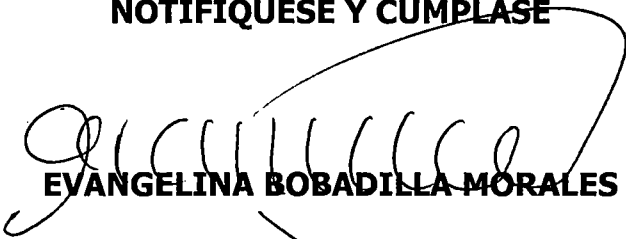

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observar que la parte actora no presentó escrito de subsanación, en los términos indicados en el auto anterior, razón por la cual se **RECHAZA LA DEMANDA**, conforme lo dispuesto en el primer inciso del Art. 28 del C.P.T y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 22 FIJADO HOY 03 ABR 2024 AS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., 08 de marzo de 2024. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez, el expediente con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00274-00**, informando que venció en silencio el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.

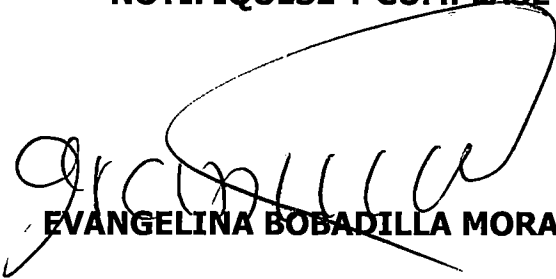

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,
Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial, se observar que la parte actora no presentó escrito de subsanación, en los términos indicados en el auto anterior, razón por la cual se **RECHAZA LA DEMANDA**, conforme lo dispuesto en el primer inciso del Art. 28 del C.P.T y la SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN ESTADO
No. 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2024 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRES SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00395-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral. Igualmente informo que no obra envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica de la convocada. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

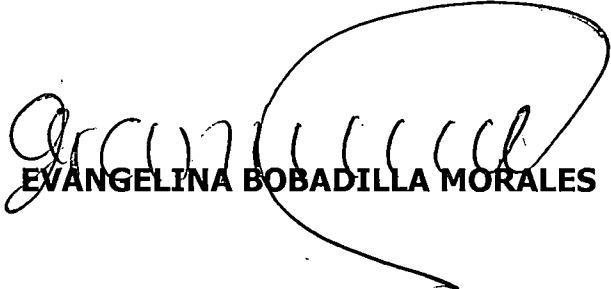
Bogotá D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. El poder arrimado no cuenta con las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP, esto es, la presentación personal ante notario del poderdante; o en su defecto, con la constancia de que el mismo fue otorgado a través de mensaje de datos de conformidad con lo preceptuado en el Art. 5° de la Ley 2213 de 2022.
2. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de los demandados, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a las encartadas, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.
3. No se acredita la presentación de la reclamación administrativa ante la convocada POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA de acuerdo con lo dispuesto en el art. 6 del CPL.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ~~ABR. 2014~~ ^{ABR. 2014} AS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 26 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00429-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral en 4 archivos digitales con 3, 26, 73 y 126 folios, sin que se haya aportado constancia de envío de la demanda y sus anexos a los convocados. Sírvese proveer.



DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

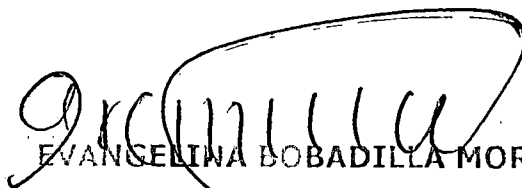
1. El escrito de demanda no se ajusta a las disposiciones establecidas por el art. 25 del CPL por cuanto contiene un acápite de premisas que son totalmente ajenas a una demanda laboral, por lo tanto, debe ubicar estas circunstancias en el acápite correspondiente de acuerdo con la norma citada.
2. Debe señalar los fundamentos fácticos y de derecho con base en los cuales pretende se declaren solidariamente responsables a cada una de las demandadas.
3. Los hechos de la demanda contienen varias situaciones fácticas en cada numeral, refiere apreciaciones o estimaciones personales de la demandante y están incompletos. Así mismo, transcribe documentos, por lo que deberá corregirlos, dividirlos y designar un ítem para cada uno.
4. Existe insuficiencia de poder, téngase en cuenta que el mandato deberá contener las formalidades establecidas en el artículo 74 del CGP, esto es, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. Se evidencia en el poder que se aporta que se hace una

copia de la demanda sin señalarse siquiera las facultades conferidas a la profesional del derecho.

5. De acuerdo con lo dispuesto o en el numeral 6 del art. 25 CPL lo pretendido debe ser expresado con precisión y claridad. Lo relacionado en éste acápite no es concreto ni definido, en tanto que señala las omisiones de la convocada más no las pretensiones de la demandante. Adicionalmente deben estar dirigidas contra quien las solicita e indicar cada uno de los conceptos que reclama.
6. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de los demandados, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos, y visualizar el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 26 FIJADO HOY 03 ABR. 2014 A LAS 8:00 A.M.

DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO

Informe Secretarial: Bogotá D.C., 9 de febrero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso con radicado **No. 11001-31-05-014-2023-00451-00**, informando que se recibió por reparto, demanda ordinaria laboral en dos archivos digitales con 14 y 49 folios, informo que no fue aportada constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Sírvasse proveer.


DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA

SECRETARIO

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.,

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

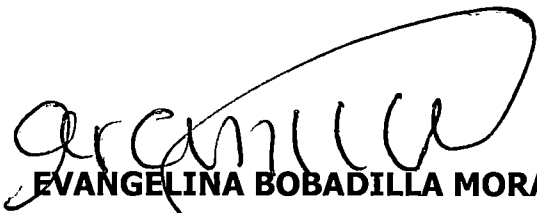
Ahora, observa esta Judicatura que el libelo introductor y sus anexos no reúnen las exigencias señaladas en el artículo 25 y S.S. del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni de la ley 2213 de 2022, en consecuencia, se **DEVUELVE** para que, en el término de cinco (5) días hábiles sea subsanada en los defectos señalados a continuación, so pena de rechazo:

1. Existe insuficiencia de poder en tanto no se discrimina el objeto con que se confiere, téngase en cuenta que en atención a lo señalado por el artículo 74 del CGP, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.
2. Existe incongruencia entre el poder y la demanda, toda vez que se confiere para demandar al CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINO DE IBERIA y la acción se dirige en contra de EDIFICIO CAMINO DE IBERIA nombres diferentes al que aparece en el certificado de existencia y representación legal que se aporta.
3. No se señala en la demanda la dirección para notificaciones de la convocada al juicio, así como tampoco la del demandante, como lo dispone el numeral 3 del art. 25 del CPL, pues señala la misma del apoderado, cuando ellas son necesarias para surtir determinadas diligencias y actuaciones.
4. No se aportó prueba del envío de la demanda y sus anexos al buzón digital o correo electrónico de los demandados, o en su defecto, que los hubiese remitido físicamente en caso de no conocer medio electrónico para tal fin, conforme lo preceptúa el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022. En tal sentido, deberá aportar la prueba de la remisión simultánea de la demanda a la encartada, de manera que se pueda

constatar los archivos adjuntos, es decir, que se pueda acceder a ellos,
y visualizar el destinatario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


EVANGELINA BOBADILLA MORALES

JUZGADO 14 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO
NUMERO 26 **FIJADO HOY** 3 **ABR. 2024** A LAS 8:00 A.M.
DIEGO ANDRÉS SOTELO VERA
SECRETARIO